



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 204

REG. N°: R-247-10 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 139, DE 23.06.2010,
ADUANA SAN ANTONIO.
DIN 3020020325-5, DE 29.10.2008.
CARGO N° 222, DE 13.04.2010.
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA N° 136,
DE 30.08.2010.
FECHA NOTIFICACION: 03.09.2010.

VALPARAISO, 15 FEB. 2013

VISTOS:

El Reclamo N° **139/23.06.2010** (fs. 1/2), deducido en contra del Cargo N° **222/13.04.2010** (fs. 5), formulado por derechos e impuestos dejados de percibir, por subvaloración de mercancías, después de haberse ejercitado la duda razonable y sin respuesta a los antecedentes solicitados, y aplicando el criterio de valoración de mercancías similares, en las importaciones de: calcetas para niñas y niños, de algodón (Item N° 2), y bolsos de mano (Item N° 6), de origen chino, y amparados por **D.I. N° 3020020325-5/29.10.2008** (fs. 9/11).

La Resolución Exenta N° **136/30.08.2010** (fs. 38/39), fallo de primera instancia que deja sin efecto el Cargo reclamado (fs. 5), decisión de ese Tribunal que esta instancia no aprueba.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la presente controversia no se han aceptado los valores de transacción declarados, que corresponden a las mercancías a que se refieren los ítemes N°s. 2 y 6, de la Declaración de Ingreso señalada ut supra, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías similares a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron comunicados mediante **Oficios N°s. 371/17.11.2008** (fs. 25), con vigencia hasta Noviembre del 2009, para el Item N° 2, y **177/12.06.2009** (fs. 24), vigente hasta Junio del 2010, para el Item N° 6, y que fueron considerados como precios de comparación para la aplicación del método del “valor de transacción para mercancías similares” del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

2. Que, por su parte, el reclamante expresa, en lo principal, que la mercancía objeto de la denuncia no fue aforada físicamente, para el ítem 2 se trata de segunda selección, y las bolsas de plástico (Item N° 6) corresponden a aquellas unicelulares que se utilizan en los supermercados, desechables con el primer uso, y no a carteras como lo determinó el señor Fiscalizador.

3. Que, se debe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo de la OMC sobre Valoración, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del

Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C. N. A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de valoración en Aduanas.

4. Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por El Depato de Inteligencia Aduanera del Servicio de Aduanas (fs. 24/25), existen una serie de transacciones de mercancías similares, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

5. Que, en relación con los precios declarados en la D.I. N° 3020020325-5/29.10.2008 (fs. 9/11), y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio (fs. 24/25) y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que en cuanto a los valores FOB unitarios declarados en los ítemes N°s. 2 y 6, éstos resultan ser inferiores al de transacciones comparables de mercancías similares en el período, en consecuencia no son aceptables para ese Tribunal de Primera Instancia, correspondiendo aplicar los siguientes, conforme al Acuerdo de la OMC sobre Valoración, para mercancías similares, originarias de China:

- Item N° 2:** S\$ 7,33 **FOB/KN** (fs. 25); para este ítem corresponde señalar que se comprenden calcetas de segunda selección y otras que no conforme al detalle de la Factura Comercial (fs. 18), a saber: SOCKS FOR GIRLS BOYS (**SECOND GRADE**) 3570 doz 1.03 USD 3.677,10 y SOCKS FOR GIRLS AND BOYS 1930 doz 1.00 1.930,00, por lo tanto sólo estos últimos sí quedan afectos a ajuste y no como resuelve esa instancia, al haber considerado todas las calcetas como de segunda selección,
- Item N° 6:** US\$ 2,03 **FOB/unidad** (fs. 24), para este ítem ese Tribunal acoge lo ex puesto por el reclamante, en el sentido que no se trata de carteras para mujer y sí de bolsas para supermercados, desechables.

6. Que, a mayor abundamiento, el precio para la mercancía **1.930 docenas de calcetas con 366 KN** (fs. 17) en el Item N° 2 presenta, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 28,26%, cifra porcentual que escapa a aquellos que corrientemente alcanzan este tipo de mercancías.

7. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores, los valores definitivos para el Cargo reclamado (fs. 5), son los siguientes:

DONDE DICE:

ÍTEM 2.CANT.MERC. 1.133,00 KN PRE.
 UNIT.DECLARADO 4,935287, PRECIO NUEVO 7,33, DIF.PRECIO UNIT. 2,394713. DECLARADO EN DEFECTO US\$ 2.713,21
 ÍTEM 6.CANT.MERC. 8.708,3 UND. PRE
 UNIT.DECLARADO 0,099726, PRECIO NUEVO 2,03, DIF.PRECIO UNIT. 1,930274. DECLARADO EN DEFECTO US\$ 16.809,40 DECLARADO EN DEFECTO ITEM 2 (4,2%) Y 6 (2,4%) (US\$19.522,61
 AD-VALOREM COD.223 517,38
 IVA COD.178 3.807,60
 TOTAL EN 191 COD.191 4.324,98

DEBE DECIR:

It. 2 Cant. Merc. 366 KN (1.930 doz)
 Precio FOB US\$ 1.924,69, Precio nuevo FOB US\$ 2.682,78. En defecto US\$ 758,09
 (
 (
 (Eliminado)
 (
 (
 Ad-val.(4,2%) Cód. 223: 31,84
 I.V.A. Cód. 178 150,09
 Total en US\$ Cód. 191: 181,93

8. Que, cabe consignar respecto al Item N° 6 que se trata de 8.708,3 doz conforme a la Factura Comercial (fs. 18) y packing list (fs. 17), como cantidad de mercancías, equivalentes a **105.000 UNIDADES**, dando como precio FOB unitario: 0,008271, en reemplazo de lo declarado por el señor Despachador, quien consideró las docenas señaladas en observaciones como unidades en el recuadro cantidad de mercancías .

9. Que, a pesar de no ser materia de esta controversia, con respecto a las bolsas de plástico, se debe hacer presente, que la clasificación arancelaria procedería por la posición 3923.2910, hecho que se complementa con la indicación en el Certificado de Origen (fs. 13): 3923.29 (HS code), que como se ha estipulado en pronunciamientos del Servicio sobre la aplicación de franquicias, este documento sólo determina el origen y no la clasificación arancelaria de las mercancías.

10. Que, en definitiva en el presente caso, procede mantener la formulación del Cargo reclamado, procediendo su modificación.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;

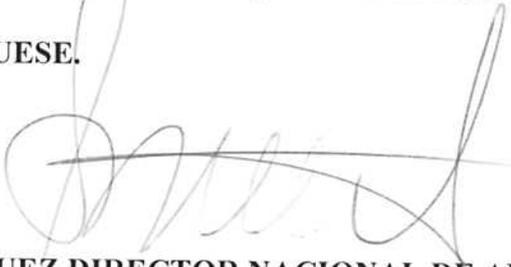
Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. **REVOCASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**
2. **CONFÍRMASE LA FORMULACION DEL CARGO N° 222/13.04.2010.**
3. **MODIFIQUESE EL CARGO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DE ESTA RESOLUCION, CONFORME AL CONSIDERANDO N° 7.**
4. **ACLARESE POR EL SEÑOR DESPACHADOR EL ITEM N° 6, MEDIANTE S.M.D.A., LOS RECUADROS: CANTIDAD DE MERCANCIAS Y PRECIO FOB UNITARIO, CONFORME AL CONSIDERANDO N° 8.**
5. **ESE TRIBUNAL DEBERA PONDERAR, EN UNA NUEVA REVISION DE ESTA OPERACIÓN DE IMPORTACION, LA PROCEDENCIA O NO DE LO ENUNCIADO EN EL CONSIDERANDO N° 9.**
6. **PASE A LA UNIDAD RESPECTIVA PARA LA APLICACIÓN DE LA INFRACCION A LA ORDENANZA DE ADUANAS QUE PROCEDIERE.**

ANOTESE. COMUNIQUESE.


SECRETARIO


JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)


AVAL/JL/XP/LAMS/

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS /CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

SAN ANTONIO,

30 AGO 2010



RESOL. EX. N° 136 :/VISTOS : La reclamación Rol N° 139/23.06.2010, interpuesta a fojas uno (1) y siguientes por el Agente de Aduana Sr. Luis Araya Cuellar S. quien , en representación de MIDAS KING INT. CHILE LTDA, impugna el Cargo N° 222/13.04.2010 , emitido en contra de su representada.-

La Declaración de Ingreso (Import. Ctdo/Normal.) N° 3020020325-5/29.10.2008, a fojas nueve (9).-

El Informe S/N° emitido por el Fiscalizador Sr. Enrique Abarca O., a fojas veintiún (21).-

CONSIDERANDO:

1.- QUE, mediante la citada Declaración se internan entre otras mercancías :

Item 2 : 1.133,0000 kn. Calcetas para niñas y niños de punto Las Demás de algodón , Código arancelario 61159590 precio Fob/KN US\$ 4.935287

Item 6 : 8.708,30 U. de Bolsos de Mano superficie exterior de otras materias código arancelario 420222900 precio Fob/unit. 0.099726 , origen China .-

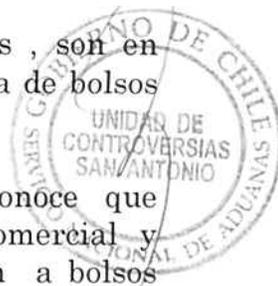
2.- QUE, en la importación que se trata y, en virtud a lo establecido en el Artículo 69° de la Ordenanza de Aduanas, se ejercita el mecanismo de la Duda Razonable en consideración a que los valores declarados por los artículos descritos de origen China , se encuentran bajo los precios ya aceptados por Aduana por operaciones de mercancías idénticas o similares.-

3.- QUE, el fundamento del Cargo emitido se contiene en el mismo documento en donde se señala " Se formula el presente cargo al importador en virtud del Artord. 94 por derechos e impuestos dejados de percibir por subvaloración de calcetas y bolsos , de origen china . Cargo ejecutado al prescindir de los valores , puesto que no hay respuesta a los antecedentes solicitados en la Duda Razonable . Se aplica criterio de valoración de mercancías similares del mismo país de origen Cap. II Subcapitulo I Numeral 5.3 letra a) resolución 1300/2006

"Valor declarado en defecto Item 2 (4,2%) y 6 (2,48%) US\$ 19.522,61

4.- QUE, el recurrente en uno de los puntos de la exposición argumenta que aplicó los valores de facturación según la normas internacionales aceptadas por el Servicio como precio de transacción entre un vendedor y comprador independientes entre sí , por cuanto: 1) las mercancías correspondientes al item 2 , (calcetas para infantes) según se lee en la factura de precios son los normales para este tipo de mercancías . El valor considerados por aduana es precio de similares pero de características técnicas de otro orden, es decir , aquellas de primera y no de segunda selección en que el valor es muy inferior por cuanto la calidad y terminaciones así lo determinan en el mercado internacional . La condición de segunda calidad está consignada en la factura y en declaraciones de exportador e importador.- Agrega seguidamente el reclamante, - que la mercancías objeto de la denuncia no fue aforada físicamente y en consecuencia no es demostrable que la mercancía es de primer y no de segunda calidad y ,las mercancías correspondientes al item 6 (Bolsas plásticas) , corresponden a aquellas unicelulares

que se utilizan en los mercados para echar las compras de los clientes, son en consecuencia desechable con el primer uso y en consecuencia no se trata de bolsos con cerrajerías como aparentemente determinó el señor fiscalizador.



5.- QUE, el fiscalizador en su informe, reconoce que efectivamente en Item 6 de la declaración de la revisión de la factura Comercial y los argumentos de descargos del recurrente, efectivamente corresponden a bolsos plásticos desechable, utilizando erróneamente base de precios de listas correspondientes a carteras para mujer, por tanto se acepta en este ítem 6 el precio de transacción declarado, en cambio confirma el ajuste en el ítem 2, - señalando - que se debe modificar los valores establecidos en el cargo, ajustando sólo los valores del ítem 2 que ampara las calcetas para niño y niña.

6.- QUE, este Tribunal concuerda con decisión expresada por el fiscalizador respecto al ítem 2 de la Declaración, no así del ítem 6 referido a calcetas de niños, ya que del análisis de los antecedentes base de la Carpeta, se verifica que la Factura comercial se hace cargo que tales prendas son de Segunda Selección (SECOND GRADE), esta condición las hace no asimilables conforme al Tercer Método del valor que establece la Resolución 1300/2006, con las Calcetas referidas en el Oficio Reservado N° 371 de fecha 17.11.2008 de la Subdirección de Fiscalización de la D.N.A. cuyos precios fueron utilizado en el ajuste.

7.- QUE, es la recepción a la Causa a Prueba, el reclamante expresa que ya se acompañó en la reclamación los documentos que ésta se funda, viene en ratificar tales documentos.

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes, y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION :

1.- DEJESE SIN EFECTO, el cargo N° 222 de fecha 1.04.2010, emitido en contra de Midas King Int. Chile Ltda. RUT 77.214.520-9

2.- ELEVENSE, estos antecedentes en consulta al Señor Director Nacional de Aduanas.

ANOTESE. NOTIFIQUE Y COMUNIQUESE.

S. Mack Rideau R
SILVIA MACK RIDEAU
JUEZ(S)


MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO

SMR/LQM/lqm

CC: Controversias (2)

Correl. Resol. Interesado

